

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para informarle que venció el término de las excepciones formuladas por la parte demandada, las que la parte demandante recorrió dentro del término oportuno. Sírvasse proveer. Bucaramanga 15 de septiembre de 2020.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta que, mediante memorial allegado vía correo electrónico, el 9 de julio de 2020, la apoderada de la parte demandante, recorre las excepciones propuestas dentro del término oportuno, así mismo, argumenta en ese escrito, que la parte demandada contestó de manera extemporánea por lo que no se debe tener en cuenta dicha contestación, como quiera que esta se encontraba notificada desde el 29 de agosto de 2019, ya que, los demandados recibieron notificación por aviso del 28 de agosto de 2019 quedando entonces notificados al día siguiente, frente a lo cual revisados los citatorios para la notificación personal (folio 87) y por aviso (folio 93), el Despacho advierte que se anotó como fecha de la providencia a notificar el 6 de agosto de 2019, siendo la fecha correcta 9 de agosto de 2019, así mismo se anotó mal el nombre de uno de los demandados, se escribió ESGARDO, cuando lo correcto es EDGARDO, por lo tanto, encuentra el Despacho que los citatorios no se realizaron en debida forma, conforme lo dispone el artículo 291 del CGP y Ss., en consecuencia, sin más análisis, se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente mediante apoderada judicial, el 9 de septiembre de 2019, contestando la demanda dentro del término legal.

Ahora bien, se pone de presente a las partes que la audiencia se llevara a cabo de acuerdo al Artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se advierte que las partes deberán concurrir virtualmente junto con sus apoderados, y testigos solicitados y decretados a evacuar las etapas objeto de la audiencia, previniéndoseles que se practicarán los interrogatorios a las partes, la audiencia se realizará a través del aplicativo MICROSOFT TEAMS, por lo que oportunamente y previo a la realización de la audiencia se les enviará el link para que asistan a la misma.

Se les exhorta a los apoderados y al curador ad litem, para que a través del correo: lsanchev@cendoj.ramajudicial.gov.co remitan sus correos electrónicos y/o números celulares, a través de los cuales se les enviará el link para establecer la conexión, para asegurar la comparecencia de los testigos decretados, advirtiéndoles que deben tener disponibilidad todo el día, y contar con dispositivo electrónico con conexión a internet para recibir la declaración, dichos correos y números de celular los deberán allegar dentro del término de la ejecutoria del presente auto

Igualmente, se les recuerda, que la inasistencia a la audiencia será sancionada de conformidad con lo establecido en el Art. 372 del C.G.P. esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda o las excepciones, cualquiera que fuera el caso, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por tanto, agotadas las etapas que anteceden, se ordena fijar como fecha y hora para efectuar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., el próximo **CUATRO (4) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30) DE LA MAÑANA. Así mismo se coloca en conocimiento de la parte pasiva el escrito que descurre el traslado de las excepciones presentado por la parte demandante.**

El Despacho decreta las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los documentos arrimados con el escrito de la demanda los siguientes:

- Registro Civil de Defunción de Segundo Aureliano González Franco.
- Registro Civil de Defunción de Carlos Segundo González Ariza.
- Registro Civil de Nacimiento de Carlos Segundo González Ariza.
- Copia Escritura Pública No. 7458, otorgada por la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga.
- Registro civil de nacimiento de Natividad Ariza Bareño.
- Registro Civil de Nacimiento de Segundo Aureliano González Franco.
- Registro Civil de Nacimiento de Oscar González Sequeda.
- Registro Civil de Nacimiento de María Fernanda González Sequeda.
- Registro Civil de Nacimiento de Xavier Andrés González Sequeda.
- Registro Civil de Nacimiento de Rosalba González Sequeda.
- Registro Civil de Nacimiento de Edgardo González Sequeda.
- Registro Civil de Nacimiento de Yolanda González Sequeda.

DECLARACIONES EXTRAJUICIOS

- Declaración juramentada No. 1878, rendida por Lyda González Ariza, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.
- Declaración juramentada No. 1876, rendida por Jorge Antonio Aparicio Pedraza, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.
- Declaración juramentada No. 1881, rendida por Omar Reyes Araque, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga.
- Acta de declaración extra juicio No. 4716, rendida por Bernabé González Ruiz, expedida por la Notaría Primera del Círculo de Floridablanca.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada:

- HERMENCIA ARIZA
- MARIA AGUIRRE

- SANDRA GONZALEZ

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., *"el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba"*.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: se tendrán como prueba los documentos arrimados con el escrito de contestación a la demanda, los siguientes:

- 39 fotos
- Un DVD contentivo de 6 videos y una foto en movimiento.

TESTIMONIALES: Se decreta la recepción testimonial de las siguientes personas, quienes deberán comparecer por intermedio de la parte interesada:

- CECILIA VARGAS DE SOLANO
- FLAMINIO ARDILA RODRIGUEZ
- CLEOFELINA MATEUS DE MARIN
- ZOILA ROSA GARRIDO SEQUEDA
- NANCY AYALA GUERRERO

Se advierte que, de conformidad al inciso 1 del art. 212 del C.G.P., *"el juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de prueba"*.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta la práctica de interrogatorio a la demandante NATIVIDAD ARIZA DE GONZALEZ y a la parte demandada OSCAR GONZALEZ SEQUEDA, EDGARDO GONZALEZ SEQUEDA, ROSALBA GONZALEZ SEQUEDA, XAVIER ANDRES GONZALEZ SEQUEDA, MARIA FERNANDA GONZALEZ SEQUEDA y YOLANDA GONZALEZ SEQUEDA, para que en diligencia y bajo la gravedad del juramento absuelva el interrogatorio que le formulará el Despacho, y los respectivos apoderados.

Finalmente, se reconoce personería a la Dra. XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO, abogada en ejercicio, como apoderada de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**891aede5edce058837f1661db634f5b21f027a8db8e85529cd501c44fc92
d47b**

Documento generado en 16/09/2020 03:38:49 p.m.

PROCESO 680013110008-2019-00046-00**MARIELSY SILVA ACUÑA** <marielsys@hotmail.com>

Jue 9/07/2020 2:10 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (588 KB)

CONTESTACION DE EXCEPCIONES SEÑORA NATIVIDAD.pdf;

Cordial Saludo,

Como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en el asunto, me permito allegar en archivo adjunto el memorial donde descorro el traslado de las excepciones de mérito.

Atentamente,

MARIELSY SILVA ACUÑA



Marielsy Silva Acuña
ABOGADA

Señora

JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF.: Proceso de Unión Marital de Hecho de NATIVIDAD ARIZA DE GONZALEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEGUNDO AURELIANO GONZALEZ FRANCO (Q.E.P.D.)

RAD.: 680013110008-2019-00046-00

MARIELSY SILVA ACUÑA, apoderada de la parte demandante dentro de las actuaciones, dentro del término de ejecutoria me permito recorrer el traslado de las excepciones de mérito instauradas por medio de apoderada judicial 2020, atendiendo los siguientes:

HECHOS

1. Conforme lo regula el **art. 292 del CGP**, se remitió el aviso de notificación a la misma dirección donde se envió el citatorio, recibándose de forma satisfactoria en fecha 28 de agosto de 2019, quedando notificados por aviso a partir del día siguiente, es decir el 29 de agosto de 2019 **conforme lo regula la norma antes citada.**
2. Por consiguiente, debe atenderse la notificación por aviso realizada y **desestimar la notificación de los demandados por medio de apoderado judicial, abogada XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO, el 09 de septiembre de 2019**, por consiguiente, debe tenerse que la contestación de la demanda en fecha 07 de octubre de 2019 se torna extemporánea, y no se puede dar trámite a las excepciones de mérito, por cuanto los demandados quedaron notificados por aviso el 29 de agosto de 2019, es así que para el día 09 de septiembre de 2019 ya corrían los términos establecidos por el legislador para ello.
3. Acto seguido el despacho corre término a las partes de las mismas mediante auto de fecha 02 de julio de 2020.
4. Pues bien, con respecto a las excepciones interpuestas por la apoderada de la parte demandada debo recalcar que se propusieron por fuera de término de ley por lo que expondré a continuación: se avizora dentro del expediente que fueron remitidos a la parte demandada el citatorio y el aviso de notificación que tratan los arts. 291 y 292 del CGP respectivamente a la dirección determinada como lugar de notificación de la parte pasiva, los cuales fueron debidamente recepcionados; de manera que a voces de la normatividad ya citada se puede concluir que la notificación a la parte demandada se surtió **POR AVISO** el 28 de agosto de 2019, en consecuencia se deberán tener por notificados a los herederos determinados del causante SEGUNDO AURELIANO GONZALEZ FRANCO (Q.E.P.D.) al finalizar el día siguiente a la entrega del aviso, que para todos los efectos fue el 29 de agosto de 2019.



Marielsy Silva Acuña
ABOGADA

5. Siendo así las cosas, la notificación personal llevada a cabo el 09 de septiembre de 2019 no produce efecto alguno, ya que cuando ésta se surtió ya la parte demandada se encontraba vinculada formalmente al proceso, por cuanto se reitera se había notificado por aviso que trata el **art. 292 del CGP**, a partir del **29 de agosto de 2019**, y es desde tal actuación que se deberá analizar si los medios de defensa propuestos (léase excepción previa, excepciones de mérito y contestación) fueron incoados en los términos establecidos por el legislador para ello.

Conforme a lo ya expuesto, se observa que los medios de defensa incluyendo las excepciones de mérito fueron presentadas por fuera del termino de Ley, esto es, el 07 de octubre de 2019, ello en forma extemporánea, puesto que el término de veinte días de traslado con el que contaba la parte demandada, adicionales a los que poseía para entrega de copias de la demanda y sus anexos que trata el **art. 91 del CGP**; tendientes para que ejercitara su derecho de defensa y contradicción, vencieron el 1 de octubre del año 2019, de manera que es palmario concluir que se deberá rechazar las excepciones en mención, por haberse sido allegadas fuera de los términos establecidos en el auto admisorio de esta acción.

En vista de lo anterior,

PRETENDO:

PRIMERO: Que se tenga por notificada a la parte demanda, herederos determinados del causante SEGUNDO AURELIANO GONZALEZ FRANCO, por aviso que trata el art. 292 del CGP, a partir del 29 de agosto de 2019 de acuerdo a lo expresado y fundamentado en los hechos del presente escrito.

SEGUNDO: Que se rechacen los medios de defensa presentadas por el apoderado de la parte demandada, abogada XIOMARY ANDREA GONZALEZ CARO, en fecha 07 de octubre de 2019 por encontrarse fuera de término el cual fundamenté en los hechos del presente escrito.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, y respecto de las excepciones presentadas dejo las siguientes precisiones:

INEXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL POR VIOLACION DE LA LEY 54 DE 1990 Y MODIFICADA POR LA LEY 979 DE 2005: DESDE EL PASADO 10 DE DICIEMBRE DE 2016 AL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

No está llamada a prosperar este medio exceptivo, por cuanto la demanda es suficientemente clara en su narración junto con los medios probatorios aportados donde demuestran cada uno de los hechos descritos, tanto es que se aportó copia de una escritura pública que narra circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio dicha relación entre las partes. Es de advertir que pese a existir este documento firmado en vida por el señor SEGUNDO AURELIANO GONZALEZ FRANCO, at raves de apoderado judicial, la realidad fue otra que la continuidad de la relación de



Marielsy Silva Acuña
ABOGADA

convivencia, socorro y ayuda mutua entre las partes, todo esto demostrable en los anexos y pruebas de la demanda.

MALA FE.

No está llamada a prosperar este medio exceptivo, por cuanto MI MANDANTE OSTENTA TODO EL DERECHO QUE SE RECLAMA POR ESTE MEDIO Reitero señora Juez, las fechas descritas por los señores SEGUNDO AURELIANO GONZALEZ FRANCO y la señora NATIVIDAD ARIZA, tal y como lo registra la escritura que está suscrita aporte a la demanda, dejando claro que la realidad intensión de mi mandante es demostrar realidad, en cuento a la continuidad de la relación entre los compañeros hasta el día del deceso del señor SEGUNDO AURELIANO GONZÁLEZ

INEPTA DEMANDA

No está llamada a prosperar este medio exceptivo, por cuanto debió proponerlo como excepciones previas, a la luz de lo normado ene l art. 100 de la ley 1562 de 2012.

Para probar lo antes mencionado solicito se decreten las siguientes pruebas:

Testimoniales:

Frente a los testimonios solicito se tengan en cuenta cada uno de los testigos referenciados en el texto de la demanda principal, donde se especifica de que tratara su aporte testimonial.

NOTIFICACION

Solicito respetuosamente, se tenga en cuenta los siguientes correos electrónicos:
agudelo.silva.asociados@gmail.com
marielsys@hotmail.com

De la señora Juez,

MARIELSY SILVA ACUÑA
T.P. No. 220.091 del C. S. de la J.
C.C. No. 63.492.814 de Bucaramanga